

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 28/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00398	Acción de Reparación Directa	MANUEL ALBERTO MUÑOZ SANDOVAL Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Pone en Conocimiento EL DESAPCHO PONE A DISPOSICION DE SOLICITANTE EL PRESENTE EXPEDIENTE A FIN DE QUE REALICE LAS ACTUACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 30 DIAS	27/06/2017	
20001 33 31 006 2011 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	27/06/2017	
20001 33 31 005 2015 00008	Ejecutivo	JOSÉ ODU LFO MONTAÑA RODRIGUEZ Y OTROS	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	27/06/2017	
20001 33 31 005 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEN DAMARIS- ARREDONDO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 5 DE JULIO DE 2017 A LAS 2.30 PM	27/06/2017	
47001 33 33 007 2016 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ESCANDON GARCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REPROGRAMACION PARA EL DIA 24 DE JULIO DE 2017 A LAS 10 AM	27/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00088	Acciones Populares	FENADECU	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REPROGRAMACION PARA EL DIA 5 DE JULIO DE 2017 A LAS 9.30 AM	27/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA STEPHANIA CANALES SUAREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto de Obedezcase y Cumplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO 2017 - APLAZAR LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INICIAL. - SE ORDENA CORRER DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	27/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00412	Acción de Reparación Directa	FARUTH RUMBO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	27/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00215	Acciones de Cumplimiento	GINA MARIA DAZA VARGAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	27/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00216	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	27/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS - PERAZZA SUARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	27/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE ARIAS RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitir demanda INADMITIR LA DEMANDA	27/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	27/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto inadmitir demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	27/06/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO MUÑOZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. –
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2011-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 306 del paginario, el Despacho pone a disposición del solicitante el presente expediente, a fin de que realice las actuaciones que estime convenientes, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, vencido el cual se devolverá el expediente al archivo central.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. PEDRO MANJARREZ ARMENTA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el poder a él conferido, obrante a folio 301 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 41, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 28 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2011-00523-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución seguida de proceso ordinario instaurada por **ALCINIO PAYARES ÁVILA**, mediante apoderado judicial Doctor **DAVID SIERRA ZULETA**, contra **UGPP**.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** y a favor de **ALCINIO PAYARES ÁVILA**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$67.463.425) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 14 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la **UGPP**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase al Doctor **DAVID SIERRA ZULETA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder obrante a folio 1 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ODULFO MONTAÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00008-00

*Int.

Sería del caso proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pero observa el Despacho que si bien según lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia aditada 9 de junio de 2017, se condenó en costas de segunda instancia, se advierte que no se fijaron las agencias en derecho propias de dicha instancia, lo que impide a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso respecto de su liquidación.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para efectos de que se sirvan aclarar lo atinente a la fijación de las agencias en derecho.

Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AILEN DAMARIS ARREDONDO
DEMANDADO: DANE
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00117-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 290 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **cinco (5) de julio de 2017, a las 02:30 p.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCANDON GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00002-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Procede el Despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido fijada para el día 19 de julio de 2017, en atención a que la titular del Despacho debe ausentarse para atender una cita médica en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, se fija como nueva fecha el día **veinticuatro (24) de julio de 2017 a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 JUN 2017

Por anotación en el expediente No. 41
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FENADECU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00088-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Procede el Despacho a reprogramar la fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido fijada para el día 19 de julio de 2017, en atención a que la titular del Despacho debe ausentarse para atender una cita médica en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, se fija como nueva fecha el día cinco (5) de julio de 2017 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 JUN 2017

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA STEPHANIA CANALES SUÁREZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00227-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 227 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2017, y en la que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 7 de febrero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se negó la reforma o adición de la demanda de la referencia; y en su lugar se dispone, que el a quo provea sobre la admisión de la misma, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído”.-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial cuya fecha se fijó mediante auto del 7 de febrero de 2017.

TERCERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00412-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **nueve (9) de abril de 2018, a las 02:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 216 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GINA MARÍA DAZA VARGAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00215-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de acción de cumplimiento, instaurada por GINA MARÍA DAZA VARGAS, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, contempla:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Al unísono, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, dentro del acápite de pretensiones solicita “(...) que se ordene a la empresa *ELECTRICARIBE S.A.* abstenerse de cobrarme el monto pendiente y de suspenderme el servicio debido que se encuentra en reclamación, así mismo la empresa permita que yo pague mensualmente lo que yo considero deber como lo ordenó un reciente fallo la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y se le dé cumplimiento a los artículos 77 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y A LOS ARTÍCULOS 130, 140, 141, 155 DE LA LEY 142/94 y el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011 y le dé cumplimiento también a la sentencia de unificación SU-1010 DEL 2008 (...)”

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la finalidad de la orden de cumplimiento que solicita el actor se traduce en que por orden judicial se ordene a la entidad accionada a que emita recibo de facturación por el monto que la actora considera deber por el servicio público de energía eléctrica y el monto restante facturado se mantenga en suspenso por reclamación ante el superior competente, esto con el fin de que la entidad accionada se abstenga de suspender el servicio.

Ahora, con base en la norma transcrita, y revisadas las disposiciones que el actor estima incumplidas, observa esta agencia judicial que la determinación de las mismas resulta completamente confusa, puesto que de las normas que cita el actor como incumplidas no se extrae una obligación a cargo de la entidad demandada que tenga como consecuencia la finalidad que pretende el accionante, es decir, la pretensión de cumplimiento que el actor pretende no está contemplada en las normas que estima incumplidas, por lo que se incumple claramente con el requisito descrito en los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Seguidamente, por lo anteriormente expuesto, también es claro que la renuencia aportada como requisito de procedibilidad no es congruente con las pretensiones de la acción de cumplimiento que se instaura, por lo que no puede colegirse que la entidad demandada haya sido renuente en dar aplicación a las normas que la actora solicita se ordene su cumplimiento, por las mismas razones que se esgrimieron anteriormente.

Igualmente, se observa que los hechos relatados en la demanda de cumplimiento son confusos y no ofrecen claridad respecto de las acciones que la entidad accionada ha realizado incumpliendo las normas citadas como transgredidas, razón por la cual, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 de la misma ley, se inadmitirá la demanda y se le dará a la parte actora el término de dos (2) días, para efectos de que corrija la solicitud de acción de cumplimiento.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de dos (2) días, para que corrija la solicitud de acción de cumplimiento, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 JUN 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00216-00

*Int.

Visto el informe secretarial que obra a folio 26 del expediente, y revisada en su contenido formal la presente Acción de Cumplimiento presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento impetrada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2 y 6 del Decreto 111 del 20 de enero de 2012.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la misma, al Alcalde del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de tres (3) días, con el fin que manifieste al Despacho sus razones de defensa respecto del presunto incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2 y 6 del Decreto 111 del 20 de enero de 2012.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz, vía fax o por comunicación telegráfica dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Entréguesele a la entidad demandada copia de la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vincúlese al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, es decir, al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para tales efectos, notifíquesele personalmente del presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se advierte a las partes que el asunto sub examine se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, en consonancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Se abstiene el Despacho de acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto dentro de la acción de cumplimiento, por su naturaleza y finalidad, no procede el decreto de medidas cautelares¹.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--

¹ Al respecto, véase providencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de fecha 21 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00637-01, magistrado ponente **ALBERTO YEPES BARREIRO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY DE JESÚS PERAZZA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00217-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **FREDY DE JESÚS PERAZZA SUÁREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00218-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”-sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA BORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00219-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 66 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste a la suscrita, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BEJAMÍN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por BENJAMÍN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 ibidem, contempla:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir las pruebas que la actora manifiesta que aporta con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas que obra a folio 9 del plenario, las cuales no obran en el expediente.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante allegando al expediente las pruebas que relaciona en el mencionado acápite de pruebas, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>41</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
